

|   |             |                                      |
|---|-------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1375/2013</b>   | Ciudadano Z | FECHA RESOLUCIÓN:<br>16/Octubre/2013 |
| Ente Obligado: Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.  |             |                                      |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.  |             |                                      |
| <p data-bbox="289 716 1438 919"><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta emitida por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., y ordenarle que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="289 968 1438 1245">• Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información de interés del ahora recurrente, emita pronunciamiento categórico y expreso, provisto de certeza jurídica en el que informe si cuenta con la documentación que acredite los nombramientos, títulos y estudios citados por el Titular del Ente Obligado en el Currículum Vitae presentado por éste al momento de comenzar la relación laboral y de ser así, los proporcione siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> <li data-bbox="289 1297 1438 1451">• De no contar con la información antes precisada, proporcione el documento con el que el Titular del Ente Obligado acreditó su nivel máximo de estudios al momento de comenzar la relación laboral siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> <li data-bbox="289 1503 1438 1696">• Emita un pronunciamiento categórico y expreso, provisto de certeza jurídica, encaminado a conocer si cuenta con el documento que acredite el permiso de trabajo del Titular del Ente Obligado para prestar sus servicios de abogado en China, y de ser afirmativa la respuesta, lo proporcione siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> <li data-bbox="289 1749 1438 1822">• En el supuesto de no poseer la información referida en el punto anterior, deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y motivos que den sustento a su respuesta.</li> </ul> |             |                                      |

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO Z

**ENTE OBLIGADO:**  
CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y  
DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE  
MÉXICO, S.A. DE C.V.

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1375/2013**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1375/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Z, en contra de la respuesta emitida por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El veinte de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0301500024213, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*del documento adjunto se solicita todos los documentos que acrediten punto por punto los nombramientos títulos estudios del titular de calidad de vida*

***Datos para facilitar su localización***

*Fue el primer abogado mexicano en obtener en 2005 su permiso de trabajo en la República Popular China para prestar servicios como abogado en ese país. SE SOLICITA EL DOC QUE ACREDITE SU PERMISO DE TRABAJO PARA PRESTAR SERVICIOS DE ABOGADO EN CHINA*

...” (sic)

Por su parte, el documento adjunto mencionado en la solicitud de información es el siguiente:

“ ...



Nominado al premio Young Global Leader del World Economic Forum, Fundador de la Cátedra México-China de la UNAM, nació en la Ciudad de México, es Licenciado en Derecho con especialidad en Comercio Exterior, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) graduado con Mención Honorífica.

Es especialista en Derecho Chino por parte de la Indiana University School of Law y la Escuela de Leyes de la Universidad Popular de China.

Maestro en Administración y Dirección Internacional en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y la Escuela de Graduados de Administración de Empresas del ITESM.

Ha realizado estudios de posgrado en Derecho Internacional Privado en la Academia de Derecho Internacional de la Haya y de Creación e Internacionalización de Empresas en el Instituto de Empresa de Madrid.

Fue el primer abogado mexicano en obtener en 2005 su permiso de trabajo en la República Popular China para prestar servicios como abogado en ese país.

Ha laborado para la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos en la Misión Diplomática en México para posteriormente laborar en la iniciativa privada adentrándose a la importación de bienes originarios de Asia.

Colaboró para el Banco Mundial donde participó en el Foro Global de Gobernabilidad Corporativa organizado por El Instituto Internacional de Gobierno Corporativo de la Universidad de Yale.

Actualmente es Presidente de Ideasia Fund el primer Fondo de Inversiones entre Asia y América Latina. Anteriormente fue Presidente del Consejo de LatinAsia empresa que internacionalizó empresas mexicanas, así como la generación de alianzas, atracción de inversión extranjera y coinversiones entre empresas mexicanas y asiáticas.

Es Vicepresidente de China Holding Investment Group grupo que desarrolla el proyecto inmobiliario "Ciudad Latinoamericana" en China y fue Vicepresidente del Consejo Xinhua-Latinasia.

Ha sido Representante del Consejo Consultivo de la Unidad de

Prácticas Comerciales de la Secretaría de Economía de México.

Ha sido asesor del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Gobierno del Distrito Federal en materia de atracción de inversión extranjera proveniente de Asia y China.

Ha sido profesor de la Cátedra de Derecho Constitucional I y II en la



Permito de trabajo en la República Popular de China



Facultad de Derecho de la UNAM y de Negocios Internacionales en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM).

Es autor de los libros "Empezó por una Letra" de Editorial Letras Vivas publicado en 2001, "Globalización Económica: cómo hacer negocios con éxito entre México y Sudamérica" Editorial ISEF, 2003, "China, la nueva fábrica del Mundo" 2004, "Rumbo a China" (2005) ambos de la misma casa Editorial, "La Era Microglobal" (2009), así como de su primera Novela "Neonao" Publicado ambos de Plaza y Valdés Editores (2012).

Fue seleccionado como Miembro del Club Líderes del Futuro de México de "Líderes de México" y es miembro del Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales.

Colaborador de diversas publicaciones nacionales y extranjeras en materia de Comercio Exterior y aspectos económicos. Es columnista de [animalpolitico.com](http://animalpolitico.com) y de los periódicos mexicanos Excelsior y Milenio.

..." (sic)

II. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

...

*En atención a su solicitud se le informa lo siguiente; el documento adjunto referente al cual basa su solicitud, corresponde a la dirección [http://www.agendasia.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=121:simon-levy&catid=41:curriculos&Itemid=166](http://www.agendasia.org/index.php?option=com_content&view=article&id=121:simon-levy&catid=41:curriculos&Itemid=166), siendo esta un dominio de red de una organización privada la cual no forma parte de esta Entidad, y toda vez que en términos de lo señalado en el artículo 3º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, la información que solicita no fue generada ni es administrada, ni está en posesión de este Ente Obligado, bajo este tenor nos encontramos jurídica y materialmente imposibilitados en proporcionar la información requerida.*

..." (sic)

III. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:



“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*se adjunta el doc que entrego el ente previo pago y viaje / si el funcionario y empresario se ostenta en sus curriculumms y en los medios con títulos que presume a los 4 vientos, esta obligado en términos de la ley de transparencia del DF el acreditar sus curriculumms cargos y títulos así como cobra en su empresa y ente del GDF como aviador porque nos cuesta a los ciudadanos*

...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*respuesta opaca y contrario a derecho porque el titular del ente funcionario y empresario tiene los documentos solicitados si tanto los presume en medios y con el gabinete*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*que un funcionario cobre del erario y de su empresa y no genere ningún beneficio a los que le pagamos su salario*

... ” (sic)

IV. El seis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0301500024213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y que adjunto a éste, remitiera copia del Currículum Vitae que presentó el Titular del Ente al momento de ingresar a laborar, haciendo la aclaración de que no se refería a la síntesis publicada en el portal de transparencia.

V. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CV/DG/OIPCV/082/2013 de la misma fecha, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:



- Resulta falso que el Ente Obligado haya proporcionado la información al ahora recurrente “*previo pago y viaje*”, como lo hizo valer en el presente recurso de revisión.
- La información solicitada por el ahora recurrente se refería a títulos o constancias curriculares del Titular del Ente Obligado, pero basándose en una documental cuya fuente no era administrada por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- En el supuesto sin conceder de que la documentación soporte a la que se refirió el ahora recurrente fuera la derivada del currículum que presentó en su momento el Titular del Ente Obligado, de acuerdo a lo señalado por los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., únicamente debía indicar respecto al Currículum de los servidores públicos el perfil de los puestos, sin que ello implicara tener a la vista el contenido de dicho Currículum.
- La Circular Uno sólo indicaba que los aspirantes a ocupar un cargo de estructura deberían entregar Currículum Vitae y copia del documento que acreditara el nivel máximo de estudios; sin que se señalara que debían entregar toda la documentación que acreditara lo referido en el Currículum.

Ahora bien, al oficio de antecedentes, el Ente Obligado adjuntó copia simple del Currículum Vitae que en su momento presentó su Titular, mismo que fue requerido como diligencia para mejor proveer mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece.

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y la diligencia para mejor proveer que le fue requerido mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece, y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El diecinueve de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

*El Ente en su respuesta confirma con los documentos adjuntos que su titular ostenta títulos escolares extranjeros y de trabajo extranjeros que es lo solicitado y son esos documentos con los que se ostento para que recibiera su empresa particular contrato del GDF*

*Son los mismos que presume con los funcionarios nacionales e internacionales que posee*

*Son estos que el titular de calidad y vida dio a conocer en los medios de prensa y no su servidor los que se solicitan.*

*Por ende esta obligado a su entrega a menos que sean falsos.*

*Como son los nulos resultados del ente en que se desempeña y que los ciudadanos le pagamos su salario, máxime que gracias a estos documentos le valieron para que el Jefe del GDF lo designara al cargo.*

*...” (sic)*

**VIII.** El veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.





Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CV/DG/OIPCV/085/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando el contenido de la respuesta impugnada, así como de su informe de ley.

**X.** El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y





## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S. A. de C. V., transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN   | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO  | AGRAVIO   |
|--|--|---|
| <p>“...<br/>del documento adjunto se solicita todos los documentos que acrediten punto por punto los nombramientos títulos estudios del titular de calidad de vida</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>Fue el primer abogado mexicano en obtener en 2005 su permiso de trabajo en la República Popular China para prestar servicios como</p> | <p>“...<br/>En atención a su solicitud se le informa lo siguiente; el documento adjunto referente al cual basa su solicitud, corresponde a la dirección <a href="http://www.agendasia.org/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=121:simon-levy&amp;catid=41:curriculos&amp;Itemid=166">http://www.agendasia.org/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=121:simon-levy&amp;catid=41:curriculos&amp;Itemid=166</a>, siendo esta un dominio de red de una organización privada la cual no forma parte de esta Entidad, y toda vez que en términos de lo señalado</p> | <p><b>ÚNICO.</b> No le proporcionaron la información de su interés.</p> |

*abogado en ese país. SE SOLICITA EL DOC QUE ACREDITE SU PERMISO DE TRABAJO PARA PRESTAR SERVICIOS DE ABOGADO EN CHINA ...” (sic)*

**Documento adjunto:**

“ ...



Nominado al premio Young Global Leader del World Economic Forum, Fundador de la Cátedra México-China de la UNAM, nació en la Ciudad de México, es Licenciado en Derecho con especialidad en Comercio Exterior, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) graduado con Mención Honorífica.

Es especialista en Derecho Chino por parte de la Indiana University School of Law y la Escuela de Leyes de la Universidad Popular de China.

Maestro en Administración y Dirección Internacional en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y la Escuela de Graduados de Administración de Empresas del ITESM.

Ha realizado estudios de posgrado en Derecho Internacional Privado en la Academia de Derecho Internacional de la Haya y de Creación e Internacionalización de Empresas en el Instituto de Empresa de Madrid.

Fue el primer abogado mexicano en obtener en 2005 su permiso de trabajo en la República Popular China para prestar servicios como abogado en ese país.

Ha laborado para la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos en la Misión Diplomática en México para posteriormente laborar en la iniciativa privada adentrándose a la importación de bienes originarios de Asia.

Colaboró para el Banco Mundial donde participó en el Foro Global de Gobernabilidad Corporativa organizado por El Instituto Internacional de Gobierno Corporativo de la Universidad de Yale.

*en el artículo 3º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, la información que solicita no fue generada ni es administrada, ni está en posesión de este Ente Obligado, bajo este tenor nos encontramos jurídica y materialmente imposibilitados en proporcionar la información requerida. ...” (sic)*



|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>Actualmente es Presidente de Ideasia Fund el primer Fondo de Inversiones entre Asia y América Latina. Anteriormente fue Presidente del Consejo de LatinAsia empresa que internacionalizó empresas mexicanas, así como la generación de alianzas, atracción de inversión extranjera y conversiones entre empresas mexicanas y asiáticas.</p> <p>Es Vicepresidente de China Holding Investment Group grupo que desarrolla el proyecto inmobiliario "Ciudad Latinoamericana" en China y fue Vicepresidente del Consejo Xinhua-Latinasia.</p> <p>Ha sido Representante del Consejo Consultivo de la Unidad de Prácticas Comerciales de la Secretaría de Economía de México.</p> <p>Ha sido asesor del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Gobierno del Distrito Federal en materia de atracción de inversión extranjera proveniente de Asia y China.</p> <p>Ha sido profesor de la Cátedra de Derecho Constitucional I y II en la Facultad de Derecho de la UNAM y de Negocios Internacionales en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM).</p> <p>Es autor de los libros "Empezó por una Letra" de Editorial Letras Vivas publicado en 2001, "Globalización Económica: cómo hacer negocios con éxito entre México y Sudamérica" Editorial ISEF, 2003, "China, la nueva fábrica del Mundo" 2004, "Rumbo a China" (2005) ambos de la misma casa Editorial, "La Era Microglobal" (2009), así como de su primera Novela "Neonao" Publicado ambos de Plaza y Valdés Editores (2012).</p> <p>Fue seleccionado como Miembro del Club Líderes del Futuro de México de "Líderes de México" y es miembro del Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales.</p> <p>Colaborador de diversas publicaciones nacionales y extranjeras en materia de Comercio Exterior y aspectos económicos. Es columnista de animalpolítico.com y de los periódicos mexicanos Excelsior y Milenio.</p> <p>..." (sic)</p> |  |  |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0301500024213, de la respuesta impugnada y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado expuso lo siguiente:

- Resulta falso que el Ente Obligado haya proporcionado la información al ahora recurrente “previo pago y viaje”, como lo hizo valer en el presente recurso de revisión.



- La información solicitada por el ahora recurrente se refería a títulos o constancias curriculares del Titular del Ente Obligado, pero basándose en una documental cuya fuente no era administrada por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- En el supuesto sin conceder de que la documentación soporte a la que se refirió el ahora recurrente fuera la derivada del currículum que presentó en su momento el Titular del Ente Obligado, de acuerdo a lo señalado por los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., únicamente debía indicar respecto al Currículum de los servidores públicos el perfil de los puestos, sin que ello implicara tener a la vista el contenido de dicho Currículum.
- La Circular Uno sólo indicaba que los aspirantes a ocupar un cargo de estructura deberían entregar Currículum Vitae y copia del documento que acreditara el nivel máximo de estudios; sin que se señalara que debían entregar toda la documentación que acreditara lo referido en el Currículum.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, este Instituto considera procedente analizar el contenido de la solicitud de información con la finalidad de determinar con claridad cuál era la información de interés del ahora recurrente, tomando en consideración que en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0301500024213 el particular claramente solicitó:

“  
...  
del documento adjunto se solicita todos los documentos que acrediten punto por punto los nombramientos títulos estudios del titular de calidad de vida





***Datos para facilitar su localización***

*Fue el primer abogado mexicano en obtener en 2005 su permiso de trabajo en la República Popular China para prestar servicios como abogado en ese país. SE SOLICITA EL DOC QUE ACREDITE SU PERMISO DE TRABAJO PARA PRESTAR SERVICIOS DE ABOGADO EN CHINA*

*...” (sic)*

Ahora bien, de la transcripción anterior se advierte que el ahora recurrente manifestó su deseo por conocer:

1. Todos los documentos que acreditaran punto por punto los nombramientos, títulos y estudios del Titular del Ente Obligado en relación con el documento adjunto.
2. El documento que acreditara su permiso de trabajo para prestar servicios de abogado en China.

Al respecto, el documento adjunto a la solicitud de información refiere lo siguiente:



Nominado al premio Young Global Leader del World Economic Forum, Fundador de la Cátedra México-China de la UNAM, nació en la Ciudad de México, es Licenciado en Derecho con especialidad en Comercio Exterior, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) graduado con Mención Honorífica.

Es especialista en Derecho Chino por parte de la Indiana University School of Law y la Escuela de Leyes de la Universidad Popular de China.

Maestro en Administración y Dirección Internacional en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y la Escuela de Graduados de Administración de Empresas del ITESM.

Ha realizado estudios de posgrado en Derecho Internacional Privado en la Academia de Derecho Internacional de la Haya y de Creación e Internacionalización de Empresas en el Instituto de Empresa de Madrid.



Fue el primer abogado mexicano en obtener en 2005 su permiso de trabajo en la *República Popular China* para prestar servicios como abogado en ese país.

Ha laborado para la Agencia para el Desarrollo Internacional de los *Estados Unidos* en la Misión Diplomática en *México* para posteriormente laborar en la iniciativa privada adentrándose a la importación de bienes originarios de Asia.

Colaboró para el Banco Mundial donde participó en el Foro Global de Gobernabilidad Corporativa organizado por El Instituto Internacional de Gobierno Corporativo de la Universidad de Yale.

Actualmente es Presidente de Ideasia Fund el primer Fondo de Inversiones entre Asia y América Latina. Anteriormente fue Presidente del Consejo de LatinAsia empresa que internacionalizó empresas mexicanas, así como la generación de alianzas, atracción de inversión extranjera y coinversiones entre empresas mexicanas y asiáticas.

Es Vicepresidente de China Holding Investment Group grupo que desarrolla el proyecto inmobiliario "Ciudad Latinoamericana" en *China* y fue Vicepresidente del Consejo Xinhua-Latinasia.

Ha sido Representante del Consejo Consultivo de la Unidad de

Prácticas Comerciales de la Secretaría de Economía de México.

Ha sido asesor del Gobierno del Estado de *Chihuahua* y del Gobierno del *Distrito Federal* en materia de atracción de inversión extranjera proveniente de *Asia* y *China*.

Ha sido profesor de la Cátedra de Derecho Constitucional I y II en la



Permiso de trabajo en la República Popular de China



Facultad de Derecho de la UNAM y de Negocios Internacionales en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM).

Es autor de los libros "Empezó por una Letra" de Editorial Letras Vivas publicado en 2001, "Globalización Económica: cómo hacer negocios con éxito entre México y Sudamérica" Editorial ISEF, 2003, "China, la nueva fábrica del Mundo" 2004, "Rumbo a China" (2005) ambos de la misma casa Editorial, "La Era Microglobal" (2009), así como de su primera Novela "Neonao" Publicado ambos de Plaza y Valdés Editores (2012).

Fue seleccionado como Miembro del Club Líderes del Futuro de México de "Líderes de México" y es miembro del Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales.

Colaborador de diversas publicaciones nacionales y extranjeras en materia de Comercio Exterior y aspectos económicos. Es columnista de [animalpolitico.com](http://animalpolitico.com) y de los periódicos mexicanos Excelsior y Milenio.

En relación a dicho documento, debe señalarse al recurrente que después de analizar su contenido (y como lo expuso el Ente Obligado en la respuesta impugnada), se pudo determinar que el mismo no fue emitido por el Ente Obligado; sino que, de conformidad con el dominio que aparece al calce del documento original corresponde a un documento relativo a una organización privada.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, y toda vez que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar fehacientemente que los cargos y estudios referidos en el documento adjunto hayan sido enlistados por el Titular del Ente Obligado, no se le puede exigir a Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., Entidad de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con la normatividad que a continuación se transcribe, que se pronuncie al respecto.

<sup>1</sup>[http://www.agendasia.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=121:simonlevy&catid=41:curriculos&Itemid=166](http://www.agendasia.org/index.php?option=com_content&view=article&id=121:simonlevy&catid=41:curriculos&Itemid=166).



**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA QUE SE DENOMINARÁ CALIDAD DE VIDA PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PRIMERO.** Se autoriza la participación la Administración Pública del Distrito Federal para la creación de una **empresa de participación estatal mayoritaria**, constituida como sociedad anónima de capital variable en los términos de la legislación mercantil vigente que se denominará *Calidad de Vida Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable*.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

...

Los Organismos Descentralizados, las **empresas de participación estatal mayoritaria** y los fideicomisos públicos, son las **entidades** que componen la Administración Pública Paraestatal.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**IV. Administración Pública Paraestatal.** El conjunto de entidades;

**V. Administración Pública.** El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, desconcentrada y **paraestatal**;

...

**Circular Uno 2012**

...

Que las disposiciones normativas contenidas en la presente Circular son de carácter obligatorio para las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que su cumplimiento es responsabilidad de sus Titulares, así como de los encargados de las diversas áreas que componen cada una de ellas, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. **En el caso de las Entidades del Distrito Federal, solamente son obligatorias aquellas disposiciones en donde se les alude expresamente; sin embargo podrán ajustar su actuación a las demás disposiciones, a fin de homologarlas a las de la Administración Pública Centralizada, cuando así lo determinen sus Órganos de Gobierno....**



Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que de la lectura hecha a la solicitud de información se advierte que en ella el particular manifestó preponderantemente su deseo por conocer los **documentos que acreditaran los nombramientos, títulos y estudios** del Titular de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., es por ello que este Instituto, a fin de determinar si el Ente Obligado se encontró en oportunidad de proporcionar alguno de los citados documentos, solicitó como diligencia para mejor proveer la copia simple del Currículum Vitae que presentó el Titular del Ente recurrido al momento de ingresar a laborar para verificar cuáles eran los antecedentes académicos y laborales del servidor público referido.

En ese sentido, de la revisión realizada al documento enviado por el Ente Obligado con la finalidad de satisfacer el requerimiento hecho por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto a efecto de mejor proveer, se pudo advertir que el Currículum Vitae que presentó el Titular de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., al momento de ingresar a laborar, cuenta exactamente con los mismos datos que el documento adjunto a la solicitud de información del ahora recurrente; no obstante lo anterior, ello no es suficiente para determinar que el Ente Obligado deba contar con toda la documentación que acredite lo plasmado en el citado Currículum.

En ese orden de ideas, se considera pertinente citar los numerales 1.3.7, fracciones III y VIII y 1.3.14 de la *“Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”*, **ordenamiento público de carácter**



**obligatorio para las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades** del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

*1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberá evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.*

***Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:***

...  
***c) Curriculum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.***

...  
***h) Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.***

...  
***El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.***

...  
***1.3.14 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal por parte de la OM.***

...

Del numeral transcrito, se advierte que para ingresar a cualquiera de los puestos de **estructura** de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., los interesados deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, entre los que se encuentra **presentar el Currículum Vitae**, así como **copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios** y que éstos se encuentran en resguardo del Área de Recursos Humanos del Ente Obligado.

Ahora bien, debe decirse que el servidor público respecto del cual solicitó la información el ahora recurrente, contaba entre otras, con la obligación de presentar los requisitos



señalados en líneas anteriores, en virtud de que se encuentra laborando como personal de estructura, tal y como puede advertirse en la página de Internet del Ente Obligado<sup>2</sup>.



**Fracción IV.** El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial.

**Nota:** Domicilio para recibir correspondencia oficial y teléfono que aplican para todos los servidores públicos abajo listados  
 Av. Presidente Mazaryk No. 8 Piso 10, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11570, México D.F.  
 Teléfono: 55-34-32-32

| Clave o nivel del puesto | Denominación del cargo o puesto | Nombres[s] | Apellido paterno | Apellido materno | Unidad administrativa de adscripción | Tipo de trabajador (estructura, confianza, eventual, otro) | Fotografía | EXTENSION TELEFÓNICA | CORREO ELECTRÓNICO        |
|--------------------------|---------------------------------|------------|------------------|------------------|--------------------------------------|--|------------|----------------------|---------------------------|
| 46.5                     | DIRECTOR GENERAL                | SIMÓN      | LEVY             | DABBAH           |                                      | ESTRUCTURA   |            | 102                  | slevy@calidaddevidadf.com |

Aunado a lo anterior, el Manual de Procedimientos de la Coordinación General de Administración de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.<sup>3</sup>, dispone lo siguiente:

▪ *Previo a la formalización de la relación laboral y/o contractual, el aspirante a ocupar una plaza, deberá entregar la siguiente documentación:*

...

c) *Curriculum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.*

...

h) *Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.*

...

De la normatividad transcrita, con antelación claramente se observa que la misma dispone que los aspirantes a ocupar un cargo en Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo

<sup>2</sup> <http://www.calidaddevidadf.com/excelweb/ART14FRACCIV.htm>

<sup>3</sup> <http://www.calidaddevidadf.com/pdfs/art14/fracciones/MANUALDEPROCEDIMIENTOSCGA.pdf>





para la Ciudad de México, S.A. de C.V., deberán presentar tanto su Currículum Vitae, así como una copia del documento con el que se acredite el nivel máximo de estudios, por lo que el Ente Obligado en sus archivos debe contar con el documento que acredite el nivel máximo de estudios del servidor público respecto del cual solicitó la información el ahora recurrente y no así con toda la información que respalde lo expuesto por dicho funcionario en su Currículum Vitae presentado al momento de ingresar a laborar.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo requerimiento, en el cual solicitó el documento que acredite el permiso de trabajo del Titular de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., para prestar los servicios de abogado en China, es de hacer notar que de la lectura realizada a la respuesta impugnada no se advierte que el Ente Obligado se haya manifestado al respecto, siendo obligación de los entes el dar atención a todos y cada uno de los requerimientos solicitados por los particulares, incumpliendo con el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse, a los principios de **congruencia (1) y exhaustividad (2)**, entendiéndose por éstos la **concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta otorgada (1) y que la autoridad se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados (2)**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar





una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente.

Se afirma lo anterior, debido a que como se dijo en líneas precedentes, de las constancias que integran el expediente se desprende que la respuesta emitida por el Ente Obligado **no contiene un pronunciamiento categórico y expreso respecto de dicho requerimiento** encaminado a conocer el documento que acredite el permiso de trabajo del Titular del Ente Obligado para prestar sus servicios de abogado en China.

En tal virtud, resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., y ordenarle que:

- Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información de interés del ahora recurrente, emita pronunciamiento categórico y expreso, provisto de certeza jurídica en el que informe si cuenta con la documentación que acredite los nombramientos, títulos y estudios citados por el Titular del Ente Obligado en el Currículum Vitae presentado por éste al momento de comenzar la relación laboral y de ser así, los proporcione siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De no contar con la información antes precisada, proporcione el documento con el que el Titular del Ente Obligado acreditó su nivel máximo de estudios al momento de comenzar la relación laboral siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Emita un pronunciamiento categórico y expreso, provisto de certeza jurídica, encaminado a conocer si cuenta con el documento que acredite el permiso de trabajo del Titular del Ente Obligado para prestar sus servicios de abogado en China, y de ser afirmativa la respuesta, lo proporcione siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En el supuesto de no poseer la información referida en el punto anterior, deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y motivos que den sustento a su respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de Calidad de Vida,



Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal



efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**